

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURA Y TRANSPORTE

Artículo primero.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo segundo.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo tercero.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo cuarto.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.-Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, la cual la deberán de satisfacer, todos los inmuebles, tanto viviendas, como cocheras o locales, que tengan contador de agua.

En los casos en que una vivienda tenga al mismo tiempo una actividad comercial, se tributará por la suma de los dos conceptos: vivienda y actividad comercial.

Las cocheras que tengan las viviendas y no tenga contador de agua no tributarán.

En los casos en que en un mismo edificio existan dos viviendas con un solo contador de agua, se tributará por cada una de las viviendas.

2.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Por recogida de basura:

A) Viviendas 39,50.-€

B) Industrias y comercios y almacenes, etc. 73,00.-€

Artículo sexto.-Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo séptimo.-Declaración e ingreso.

1.-Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación del interesado, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las

modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo por recogida de basura.

Artículo octavo.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Los precios que en la misma se contienen, podrán modificarse durante el año, si se produjera un aumento de los costes del servicio que se presta.

PUBLICACIONES

- BOP núm. 311 (30/12/89)
- Modificación BOP núm. 311 (31/12/92)
- Modificación BOP núm. 42(19/02/2002)
- Modificación BOP núm 271 (14/11/2003)
- Modificación BOP núm. 265 (8/11/2005)
- Modificación BOP núm 280 (24/11/2007)
- Modificación BOP núm. 309 (30/12/2009)
- Modificación BOP núm. 305 (24/12/2011)
- Modificación BOP núm. 310 (29/12/2012)
- Modificación BOP núm. 266 (8/11/2013)
- Última modificación BOP núm. 298 (16/12/2014)